

Acción de Tutela 2021-00245-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Dos de Junio de dos mil veintiuno

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: OLGA PARICIA GOMEZ BARRIO

Demandante: ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora OLGA PARICIA GOMEZ BARRIO, solicitaron la protección al derecho fundamental DE PETICION, que consideran, está siendo vulnerado por la accionada de conformidad con los siguientes,

II.- HECHOS

Indica la accionante que es propietaria de un bien inmueble en el Corregimiento del Totumo, destinado para descanso familiar, y lugar terapéutico para su menor hijo de Iniciales D.M.B.G. quien fue diagnosticado con Autismo Atípico con código CIE 10 F841, caracterizado por un trastorno neurobiológico que dificulta la interacción y comunicación social, y restringe la tolerancia sensorial a ruidos externos.

Que a mediados del año 2020, y en el marco del Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica desatada por el COVID 19, pese a las Medidas Transitorias adoptadas por la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Gobernación del Tolima, de restringir la libre circulación y delimitar el aprovisionamiento de bienes y servicios de primera necesidad, implementando toques de queda, advertimos un aforo incontrolable de personas en tres (03) Bienes inmuebles colindantes a su propiedad los cuales de acuerdo a los reportes policivos y elementos materiales probatorios obrantes funcionarían como Establecimientos Comerciales Irregulares, que estarían siendo alquilados por los propietarios.

Que Los establecimientos objeto de controversia son Villa Mayde Eventos, Para y Coma o también conocido como Entre Pues Mijo o Casa Vacacional, y Piscina Los Naranjos, sobre los cuales advertimos ruidos excesivos, música a altos niveles, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas, y todo tipo de actos que para aquel momento y aun en la actualidad continúan perturbando nuestra tranquilidad,

Acción de Tutela 2021-00245-00

infringiendo además los requisitos legales exigidos para su funcionamiento.

Que dieron aviso a las Autoridades de Policía, colocando en conocimiento los hechos perturbatorios, y le solicitaron en reiteradas oportunidades verificar los requisitos legales exigidos por la Ley 1801 del 2016 para su funcionamiento y de cumplir con la documentación verificaran las condiciones para desarrollar la la actividad económica, primordialmente lo concerniente a uso del suelo, horario de funcionamiento, verificación de prohibiciones para la zona receptora de Tranquilidad de acuerdo al Nivel de Presión Sonora DB (A) que en horario diurno corresponde a 45 decibeles y en horario nocturno no puede superar los 45 decibeles, cumplimiento de normas mínimas de seguridad en piscinas para prevenir entrapamientos, demarcación de profundidad, protección de menores y salvavidas, concepto sanitario expedido por la Autoridad de Salud Municipal.

Que Mediante Oficio con consecutivo Número 087615 COMAN ASJUR-1.10 de fecha cuatro (04) de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020), la Policía Metropolitana de Ibagué informó que desplego acciones de verificación y sanción sobre los Establecimientos Comerciales denunciados al acreditar la ausencia de requisitos legales exigidos para desarrollar la actividad económica, en lo referente a concepto de uso del suelo, incumplimiento de medidas sanitarias, y desacatar, desconocer e impedir la orden de policía y se impuso la ORDEN DE COMPARENDO NÚMERO 73-1-29044 por infracción a lo ordenado por el Artículo 92, Numeral 16 Ley 1801 del 2016. La ORDEN DE COMPARENDO NÚMERO 73-0001-6-2020-17493 y ORDEN DE COMPARENDO NÚMERO 73-001-6-2020-17503 de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 35 de la Ley 1801 del 2016

Que de igual manera, la Policía Metropolitana de Ibagué acreditó mediante el Oficio con Radicado Número N S-2020-086743 / COMAN- ASJUR 1.10 DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), haber oficiado a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, solicitándole designar personal idóneo e instrumentos requeridos para la medición Sonometría de los Establecimientos comerciales denunciados. Así mismo acreditó haber colocado en conocimiento de la Autoridad de Policía competente mediante Oficio con Radicado S-2020-087120 / ESNOR -CAIMI -1.10 DE FECHA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), por infracción a los requisitos legales exigidos por el Artículo 87 de la Ley 1801 del año 2016, en lo referente a uso reglamentado del suelo.

Por otro lado, solicitó ante la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué conceptualizar sobre el uso del suelo para el Establecimiento Comercial denominado PISCINA Y RESTAURANTE LOS NARANJOS de conformidad a lo preceptuado por el Decreto 823 del año 2014 y Ley 1801 del 2016, dándole a conocer en el archivo el contenido del Oficio Número 013218 de

Acción de Tutela 2021-00245-00

fecha doce (12) de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dirigido al Señor Luis Ariel Rueda, para ese momento propietario del Bien Inmueble, a quien le fue informado por la Autoridad competente que de acuerdo al POT, en lo referente al uso del suelo del Establecimiento PISCINA Y RESTAURANTE LOS NARANJOS, con ficha Catastral Número 00-01-005-0060-000 NO CONTEMPLA USO DEL SUELO.

En ejercicio del Derecho de Petición en Interés Particular, en fecha dieciséis (16) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020), radico electrónicamente PQR dirigido a la Secretaria de Salud Municipal de Ibagué, y a la Dirección de Salud Pública, en la dirección electrónica salud@ibague.gov.co y saludpublica@ibague.gov.co, el cual fue radicado bajo el consecutivo número 47337 de fecha tres (03) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), en virtud del cual fue solicitado expedir copia de los certificados y los permisos otorgados de sanidad y demás para el funcionamiento de los establecimientos comerciales ubicados en el Kilómetro 3 vía antigua al Totumo, con número de matrícula inmobiliaria 350-46574 y ficha catastral número 00-01-0005-0080-00

1. Predio # 1 villa maydee alojamiento- piscina- eventos diurnos y nocturnos y amanecerdo. propietaria María Ayde Alvarez de Durán c.c. 36.526.193

2. Predio # 2 Restaurante Entre mijo pues que funciona como restaurante-bar- piscina- amanecerdo , eventos diurnos y nocturnos propietaria Martha Luz Molina de Ciendua c.c 91.281 997

3. Predio # 3 los naranjos piscina pública- bar- restaurante- eventos diurnos y nocturnos Propietaria Ninfa Riobo Reyes c.c 28.524.255

Que mediante Oficio con consecutivo número 47337 de fecha tres (03) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), la Dirección de Salud Pública adscrita a la Secretaria de Salud Municipal de Ibagué, informó que había adelantado acciones de Inspección y Vigilancia sobre dos (02) de los predios denunciados, sin embargo no resolvió en debida forma la Petición en Interés Particular, pues no remitió la documentación solicitada como autoridad sanitaria competente ni informo su imposibilidad en caso de existencia de reserva legal sobre la documentación.

Que además solicito la intervención de la Personería Municipal de Ibagué, agente del Ministerio Público, que ha velado por la protección de los derechos humanos reconocidos a población en estado de vulnerabilidad, desplegando acciones de intervención ante la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, Secretaria de Planeación, Policía Metropolitana a fin de desplegar acciones coordinadas que permitan sancionar los comportamientos contrarios advertidos y restauren la armónica y pacífica convivencia en el sector.

Que en Audiencia Pública de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Policía, convocada para el día veintiocho (28) de Enero del año Dos Mil Veintiuno (2021), ante la Corregiduría del Totumo se hizo presente la Personería Municipal como Agentes del Ministerio

Acción de Tutela 2021-00245-00

Público, diligencia en la cual se dio a conocer a los presuntos infractores el proceso policivo por Comportamientos que afectan la Actividad Económica Artículo 92, Numeral 12-16 de la Ley 1801 del 2016, que actualmente cursa en su contra por infracción a los requisitos legales exigidos para el funcionamiento de los Establecimientos Comerciales PISCINA Y RESTAURANTE LOS NARANJOS- FINCA VILLA MAYDE- RESTAURANTE ENTRE MIJO PUES ubicados en el Kilómetro 03 vía Ibagué- Rovira. En dicha diligencia además, se suscribió un compromiso para abstenerse de desarrollar la actividad

Que Pese a los esfuerzos mancomunados de la Policía Metropolitana de Ibagué y la Personería Municipal de Ibagué, a la fecha las Autoridades Administrativas con Funciones de Policía no han coordinado para desplegar acciones articuladas que permitan dar aplicación a las Medidas Correctivas a las que haya lugar ya sea la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD o SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD, para lo cual se requieren que la Alcaldía Municipal de Ibagué a través de sus dependencias; Secretaria de Gobierno Municipal en coordinación con la Policía Nacional de Ibagué, Dirección de Justicia verifique el cumplimiento de las normas y disposiciones legales exigidas por el Artículo 87 de la Ley 1801 del 2016 (19) de Enero del año Dos Mil Veintiuno (2021), formulé Derecho de Petición en Interés Particular, siendo radicado electrónicamente, y dirigido a las Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué, Secretaria de Salud Municipal de Ibagué, Secretaria de Desarrollo Económico, Dirección de Justicia y Orden Público de Ibagué y Policía Metropolitana de Ibagué a efectos de programar diligencia de verificación, control y sanción de los requisitos legales exigidos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales VILLA MAYDE EVENTOS- PARE Y COMA O ENTRE PUES MIJO O CASA VACACIONAL Y PSICINA LOS NARANJOS.

Dentro del petitorio formulado, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Ibagué, a través de sus dependencias, dar inicio a las acciones de verificación correspondientes, solicitándole que en atención a lo dispuesto por el Decreto Municipal Número 1.1.0820 de fecha treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil ocho (2008), la Inspección Novena Urbana de Policía con funciones de Policía Ambiental con jurisdicción en todo el Municipio de Ibagué, a quien le corresponde velar por la prevención de la contaminación auditiva y sonora, programará diligencia de Medición de Ruido a través de Sonómetro y personal calificado, solicitándole rendir informe y correr traslado a la Dirección de Justicia para lo de su competencia.

Desde la fecha de presentación del Ultimo PQR formulado el día diecinueve (19) de Enero del Año Dos Mil Veintiuno (2021), a través de la Dirección de notificación judicial de la Alcaldía Municipal de Ibagué, que para todos los efectos legales corresponde a notificacionesjudiciales@ibague.gov.co no ha recibido respuesta de fondo oportuna, congruente y de fondo a cada una de las solicitudes incoadas.

Acción de Tutela 2021-00245-00

III.- PRETENSIÓN

Solicita disponer y ordenar a la parte accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ- SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DIRECCIÓN DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso. SEGUNDO. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes despliegue en forma articulada a través de sus dependencias ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ- SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL- DIRECCIÓN DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ- SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, las acciones de verificación, control y sanción de los requisitos legales exigidos de acuerdo a su competencia para el funcionamiento de los Establecimientos comerciales VILLA MAYDE EVENTOS- PARE Y COMA O ENTRE PUES MIJO O CASA VACACIONAL (ULTIMO NOMBRE USADO EN REDES SOCIALES) - PISCINA LOS NARANJOS

TERCERO. Que luego de adelantar las acciones correspondientes y en un término no superior a las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a su realización, rinda un informe pormenorizado sobre los resultados de la diligencia el cual deberá llegar a la dirección electrónica sasofi2011@hotmail.com con copia al correo chechi38230@hotmail.com.

V.- TRÁMITE

Por auto del 20 de mayo de 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a los establecimientos comerciales PISCINA Y RESTAURANE LOS NARANJOS” finca los naranjos y establecimiento comercial “FINCA VILLA MAYDEE”, ubicada continua a la dirección antes mencionada y “ENTRE MIJO PUES”, ubicado en kilometro tres (3) vía Rovira frente a la Hacienda el Tabor. ordenándose la notificación a las partes para lo cual se libraron los oficios respectivos; Guardando silencio las partes vinculadas oficiosamente.

Acción de Tutela 2021-00245-00

LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL en su escrito de contestación manifiestan que una vez allegado el expediente se pudo determinar que carece de competencia para actuar frente a las pretensiones del actor dado que al tenor de lo dispuesto en el decreto Municipal 1000-00425 de agosto de 2020 por medio del cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de empleados de la administración central municipal de Ibagué y se derogan unos actos administrativos, la secretaria carece de competencia para pronunciarse respecto de cada uno de los puntos de la tutela.

Que consultad la base de datos de la plataforma PASAMI se pudo evidenciar que a lo largo de los años han expedido conceptos de compatibilidad de uso de suelos para actividades comerciales a desarrollar en el predio con ficha catastral No, 00-01-0005-0080-00 donde se ha indicado que de acuerdo a lo observado en la categoría que hace parte del POT de Ibagué, adoptado por el decreto mpal 100-00823 de 2014 que en sector existe una imprecisión cartográfica por tanto no hay lugar a expedir un concepto favorable de compatibilidad de actividad económica con respecto al predio mencionado

Que el control urbano en el municipio esta a cargo de la Dirección de justicia adscrita a la Secretaria de Gobierno Municipal a través de los inspectores de Policía urbanos y corregidores rurales de Policía, pro mandato legal, por lo que solicitan no se impute responsabilidad a esa Secretaria de Planeación y se desvincule de la presente acción jurídica.

LA SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION DE JUSTICIA dio contestación manifestando que de conformidad con el artículo 206 de la ley 1801 dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores; conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación Que Así mismo el artículo 87 ibídem establécele “Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

“Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

Acción de Tutela 2021-00245-00

La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado”.

En el caso concreto de la acción de tutela, de acuerdo a las competencias Funcionales, de la Dirección de Justicia, comunica que según lo informado por el corregidor del Centro Poblado el Totumo, Los establecimientos objeto de controversia Villa Mayde Eventos, Para y Coma o también conocido como Entre Pues Mijo o Casa Vacacional, y Piscina Los Naranjos, se llevó a cabo reunión en la cual se comprometieron a no abrir sus establecimientos de comercio hasta tanto no contaran con los permisos necesarios para esa actividad económica.

Desde la fecha de la reunión a hoy, según lo informado por el corregidor, no se ha recibido querrela policiva, ni comparendos realizados a los propietarios de estos establecimientos por la inspección norte de la Policía Metropolitana. Infiriendo con ello de una manera clara, que la Dirección de Justicia no ha vulnerado ni tiene en amenaza los derechos fundamentales solicitados en protección toda vez que se ha actuado con el debido proceso administrativo de acuerdo a la competencia funcional del despacho.

Así mismo, en el evento que los establecimientos denominados Villa Mayde, Eventos, Para y Coma o también conocido como Entre Pues Mijo o casa Vacacional, y Piscina Los Naranjos, se encuentren ejerciendo actividades de comercio sin los permisos respectivos, es en primera instancia la Policía Metropolitana quine debe actuar con la imposición de los respectivos comparendos e inclusive con el sellamiento temporal o definitivo del lugar.

El Constituyente de 1991, estableció dentro de las acciones Constitucionales, la figura de la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para la protección de los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares; regulado éste mecanismo en nuestra Carta Política como una acción pública, preferente, sumaria, al alcance de cualquier persona, podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la república, en todo momento y lugar; pero la misma constitución señala restricciones para la procedencia de la acción puesto que establece en el artículo 86 constitucional que dicha acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de lo contrario la labor del juez ordinario o en este caso de tutela estaría sujeta

Acción de Tutela 2021-00245-00

a una interminable solicitud de amparos de derechos fundamentales cuyo mecanismo efectivo sería el de la vía de tutela, congestionando aún más los despachos judiciales y desplazando al juez ordinario de su labor judicial habitual

Solicita no amparar los derechos fundamentales solicitados por la accionante por improcedencia de la acción, por cuanto, como se dejó demostrado, la Dirección de Justicia, no ha vulnerado ni amenazado Derecho fundamental alguno y se contaba con otro medio judicial para solicitar la protección de los derechos

LA ALACALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE en su escrito de contestación infiere que Conocida la acción constitucional indicada en el asunto, la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué procedió a requerir informe a las dependencias competentes e implicadas en el asunto, obteniendo como respuesta que la Dirección de Justicia adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal mediante oficio No. 026045 del 25 de mayo de 2021 comunicó directamente al Juez de Tutela la ausencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que existe compromiso suscrito entre los propietarios y/o administradores de los cuestionados establecimientos de comercio respecto a no abrir estos hasta tanto no contaran con los permisos necesarios para esa actividad económica. Sumado a lo anterior, tampoco existen registros de comparendos realizados a personas relacionadas con tales establecimientos de comercio. En consecuencia, solicitan declarar improcedente la presente acción por ausencia de violación o amenaza a los derechos fundamentales incoados por el actor.

LA SECRETARIA DE SALUD DE IBAGUE, manifiesta en su respuesta que no le consta ninguno de los hechos de la acción constitucional y que hay que tener en cuenta que esa dependencia el día 3 de noviembre de 2020 con radicado 47337, dio respuesta a la petición radicada con No. 2020-055118 del 19/10/2020 (se anexa copia). El día 9 de diciembre de 2020 con radicado 55680, dio respuesta a la petición 2020-061464 del 18/11/2020 a la señora OLGA PATRICIA GOMEZ BARRIOS (se anexa copia)

Que conforme a lo narrado ha dicho la Corte Constitucional “T206-18. Que la respuesta de fondo, es aquella que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario...”. De lo esgrimido en precedencia se logra demostrar con las respuestas aportadas que esta dependencia ha realizado respuestas de fondo a la señora OLGA PATRICIA GOMEZ BARRIOS.

Que dentro del plan de acción del municipio de Ibagué se tienen establecidas las visitas periódicas a todos los establecimientos que

Acción de Tutela 2021-00245-00

cuentan con servicio de piscina, siendo objeto de inspección vigilancia y control según sea el caso.

Que en el año 2020 se realizó visitas en el sector y en el presente año se tiene programado realizar visita de inspección, en dichos establecimientos, en el trascurso de la visita se verifica documentación requerida según el decreto 1000-0877 de 2019, y se diligencia formulario de inspección sanitaria a estanques de piscina y estructuras similares que trae inmerso en la última página el concepto sanitario. Para emitir el concepto sanitario se estableció los siguientes rangos 0-16 favorable 17-56 pendiente 57-80 desfavorable Una vez diligenciada el acta y emitido el respectivo concepto se procede a entregar copia de lo actuado al representante del establecimiento.

Que Conforme a la norma precitada la acción de tutela, es un mecanismo Constitucional creado para defender los derechos fundamentales de las personas cuando se evidencie que estos están siendo vulnerados mediante las acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, dejando de presente que no opera automáticamente contra toda vulneración de derechos, sino sobre la que sea inminente y no existe otro medio judicial eficaz e idóneo que resguarde de igual forma los derechos vulnerados

Que La labor del Juez de Tutela en ningún caso consiste en desplazar al funcionario ordinario de conocimiento, ni en pretermitir las vías procesales instituidas, para reconocer o amparar determinado derecho, salvo que ese mecanismo judicial no sea lo suficientemente eficaz como para evitar que en contra del accionante o de las personas cuya protección de los derechos se pretende, se cause un perjuicio irremediable. Como lo evidencia la norma transcrita, la existencia de cualquier otro medio de defensa judicial que garantice la eficacia e idoneidad en la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, decantan la posibilidad que las pretensiones por vía de acción de tutela lleguen a prosperar. No obstante, solo en el caso que la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio para evitar la comisión de un perjuicio irremediable, puede ser estudiada respectivamente la acción. Por tanto, se desprende de la norma que se trate de un perjuicio que no ha acaecido y se valore la inmediatez de la intervención

Solicitan desvincular a la secretaria de Salud Municipal de esta ciudad, por las consideraciones expuestas, esta entidad no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la señora OLGA PATRICIA GOMEZ BARRIOS.

V.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

Acción de Tutela 2021-00245-00

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la

Acción de Tutela 2021-00245-00

autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. *Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

VI CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Acción de Tutela 2021-00245-00

2. - *En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:*

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Así mismo indica “Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Por otro lado en sentencia T146/ 12 la corte refiere:

“En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del

Acción de Tutela 2021-00245-00

solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Ahora bien en la respuesta de la Acción de tutela por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué, y de las Secretarías accionadas solo hicieron pronunciamiento frente al tema de control y seguimiento de los procesos policivos guardando hermetismo frente a la pretensión de repuesta a derechos de petición encontrándonos que el Ultimo PQR presentado el día diecinueve (19) de Enero del Año Dos Mil Veintiuno (2021), a través del correo notificacionesjudiciales@ibague.gov.co, al parecer aun no ha sido resuelto istuacion por la cual de cara a este derecho fundamental invocado esta juzgadora habrá de pronunciarse favorablemente ordenando a las partes accionadas emitan respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Olga Patricia Gómez Barrios.

Diferente suerte corre la pretensión de la accionante en lo que respecta al despliegue en forma articulada para verificación, control y sanción de los requisitos legales exigidos de acuerdo a las competencia para el funcionamiento de los Establecimientos comerciales VILLA MAYDE EVENTOS- PARE Y COMA O ENTRE PUES MIJO O CASA VACACIONAL - PISCINA LOS NARANJOS, siendo menester entrar a estudiar los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela debiendo tener en cuenta para ello lo regulado por la Corte Constitucional, en decisión T-375 de 2018 en relación al referido requisito indicó:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para

Acción de Tutela 2021-00245-00

conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que le accionante cuenta con otros mecanismos para la protección para lo requerido frente a la pretensión de que en forma articulada de lleve a cabo verificación, control y sanción de los requisitos legales exigidos de acuerdo a las competencia para el funcionamiento de los Establecimientos comerciales VILLA MAYDE EVENTOS- PARE Y COMA O ENTRE PUES MIJO O CASA VACACIONAL - PISCINA LOS NARANJOS, siendo ello de resorte de un proceso de tipo policivo – Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos invocados por la señora OLGA PATRICIA GOMEZ GOMEZ BARRIOS contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Segundo: ORENAR que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación del presente fallo la Alcaldía Municipal De Ibagué, Secretaria De Gobierno Municipal, Dirección De Justicia Y Orden Público, Secretaria De Salud Municipal, Secretaria De Planeación Municipal De Ibagué Y Secretaria De Desarrollo Económico, den respuesta a la petición que fuera presentada por la accionante con fecha 19 de enero de 2021 a través del correo institucional que fuera destinado para tales fines, la respuesta deberá ser entregada de forma personal a la accionante.

Tercero: NEGAR la pretensión de verificación, control y sanción de los requisitos legales exigidos de acuerdo a las competencia para el funcionamiento de los Establecimientos comerciales VILLA MAYDE EVENTOS- PARE Y COMA O ENTRE PUES MIJO O CASA VACACIONAL - PISCINA LOS NARANJOS por los motivos expuestos en la parte considerativa

Cuarto: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Acción de Tutela 2021-00245-00

Quinto : *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO